CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0158-2021
Fecha: 2021-02-09 Hora: 17:08:53 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

Resolución.
Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y archivo de un expediente

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2, 11 y 30 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, y

ANTECEDENTES.

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABA", abrió Expediente Rdo. **160-16-51-29-0003-2018**, a fin de atender denuncia recibida y radicada bajo el consecutivo Nro. 160-34-01-31-1199 del 27 de febrero de 2018, formulada por el señor BAYARDO MEJÍA, residenciado en el municipio de Dabeiba, en la cual se señaló como presunto infractor al señor DIDIER ALEXANDER TABORDA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.289.200, por la posible caza y muerte de fauna silvestre tipo felino.

Que en atención a verificar los hechos indicados a través de la denuncia radicada bajo el consecutivo Nro. 160-34-01-31-1199 del 27 de febrero de 2018, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental – Territorial Nutibara de esta Autoridad ambiental, emite el Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0316 del 01 de marzo de 2018, y desde el punto de vista técnico concluyó lo que aquí se extracta:

"*...Se procedió a realizar la visita de campo en coordinación con miembros de la Policía Nacional, Estación Dabeiba, con quienes se visitó el sector y se inspeccionaron algunos sitios por fuera de la vivienda del señor Didier Alexander Taborda Zapata, identificado con la C.C. Nro. 1.039.289.200 y con 3113842217 hasta donde se pudo observar sin violar el acceso a la vivienda está en construcción y una habitación donde según los vecinos habita el señor Taborda, se encontraba cerrada con candado.*

Durante la observación hecha no se encontraron rastros o indicios que permitieran inferir la manipulación de un animal de las dimensiones del felino que se muestra en las fotografías, ni se encontraron rastros de sangre u otro tipo de huellas; seguidamente se visitó la vivienda de la señora Luz Miram Zapata, quien dijo ser la madre del señor Didier Taborda y manifestó que desde la semana pasada, este señor se encuentra en la vereda Guapá del municipio de Chigorodó.

De acuerdo con lo manifestado por la señora Luz Miriam sobre la estadia del señor Didier Taborda desde la semana pasada en el sector de Guapá en el municipio de Chigorodó, pude permitir que las fotografías, posiblemente hayan sido tomadas en este sector y que esa afectación a la fauna silvestre haya ocurrido en la vereda Guapá.

El día 28 de febrero se continuó con indagaciones en el casco urbano del municipio de Dabeiba sobre el presente caso, y una persona, quien omitió su identidad, informó que en

efecto, en la vereda Dabeiba Viejo, se cazó un felino con la participación de muchas personas, desconociendo quien es el responsable directo de la muerte del felino, además afirmó que dicha acción aproximadamente en el mes de marzo de 2017 como consecuencia de la muerte de varios terneros por parte del felino, y la comunidad solo encontró como solución dar muerte al animal, pero que solo ahora salen a la luz pública el material fotográfico.

Conclusiones:

Durante la visita de verificación en la vivienda de señor Didier Taborda Zapata y en viviendas cercanas, no se encontraron evidencias de a presunta caza y muerte de animales de la fauna silvestre y especialmente el espécimen reportado en el material fotográfico suministrado.

Se evidencia el desconocimiento de la población de la vereda referente a la conservación de los recursos naturales, en especial, la fauna silvestre…"

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que en aras de darle trámite a la denuncia radicada bajo el consecutivo Nro. 160-34-01-31-1199 del 27 de febrero de 2018, la Oficina Jurídica de CORPOURABA, emitió el AUTO DE INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Nro. 200-03-50-04-0120 del 07 de marzo de 2018, para la verificación de la ocurrencia de la conducta y la determinación si es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009; que dicha actuación fue notificada de manera personal el día 15 de marzo de 2018.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, recibió DECLARACIÓN DE VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR DIDIER ALEXANDER TABORDA ZAPATA, en fecha 02 de mayo de 2018, y de su declaración, se extracta el siguiente aparte: "***PREGUNTADO.*** *Tiene conocimiento de la muerte de un jaguar el año pasado ocurrido en la vereda Dabeiba Viejo.* ***CONTESTO.*** *Si señor hoy hace once meses mataron el animal, fueron los ganaderos de la región porque el animal salía en un camino real que comunica varias veredas y también, es usado por los niños cuando van a estudiar…* ***PREGUNTADO.*** *Sabe usted quienes fueron los que le dieron caza y muerte al Jaguar.* ***CONTESTO.*** *El animal lo mataron los ganaderos pero no sé quién exactamente le dio muerte al animal. (...).* ***PREGUNTADO.*** *Tiene conocimiento de unas fotos que están circulando en las redes sociales. Si claro, yo estoy en las fotos con varios de mis familiares, pero como a las 8 O 9 de la noche llego a la noticia y por desconocimiento, y como era la primera vez que se veía un animal de esos en la zona y seguramente la última, quisimos tomarnos una foto sin ninguna otra intención, y como no fuimos quienes lo mataron no nos pareció que fuera perjudicial, además mucha gente llegó al sitio a tomarse fotos."*

FUNDAMENTOS LEGALES.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA.

Que el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0158-2021
Fecha: 2021-02-09 Hora: 17:08:53 Folios: 0

Resolución

Por el cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental; en cuyo artículo 23 dispone que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9° ibídem, así lo declarará mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento en contra del presunto infractor.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

> *"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que la autoridad ambiental CORPOURABA, entidad de naturaleza pública adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre sus funciones se le atribuyó otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales; así como la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del Decreto-Ley 2811 de 1974, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, prevé:

> *"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.* ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Resolución

Por el cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico Nro. 400-08-02-01-0316 del 01 de marzo de 2018, emitido por funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA; el hecho que originó la indagación preliminar 200-03-50-04-0120 del 07 de marzo de 2018, descrito como la muerte ocasionada en fauna silvestre (Jaguar), está lleno de imprecisiones en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que el informe técnico no es claro al precisar la participación del presunto infractor, si bien se indica en la denuncia que se presume es el señor DIDIER ALEXANDER TABORDA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.289.200, no se es clara su vinculación entre su actuar y el hecho que dio origen a la indagación, ya que hay dudas razonables respecto del lugar, la fecha en que tuvo lugar la muerte del felino, respecto de la persona aquí señalada.

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico Nro. 400-08-02-01-0316 del 01 de marzo de 2018, concluye que: "*Durante la visita de verificación en la vivienda de señor Didier Taborda Zapata y en viviendas cercanas, no se encontraron evidencias de a presunta caza y muerte de animales de la fauna silvestre y especialmente el espécimen reportado en el material fotográfico suministrado.*", y durante la etapa de la indagación preliminar no se aportó nueva información que conectara al señor DIDIER ALEXANDER TABORDA ZAPATA, con el hecho que dio origen al presente procedimiento administrativo, la información recopilada no aporta mérito suficiente para dar apertura a la investigación administrativa, toda vez que no se cuenta con el material probatorio contundente para vincular directamente con los hechos al señor antes identificado, si bien se presume la culpa y dolo del presunto infractor en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, sólo se cuenta con lo recopilado en la denuncia y unas fotos que no son prueba fehaciente.

Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al Expediente 160-16-51-29-0003-2018, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrada la indagación preliminar abierta mediante AUTO DE INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Nro. 200-03-50-04-0120 del 07 de marzo de 2018, adelantada desde la Oficina Jurídica de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ***Del archivo definitivo:*** Ordénese el archivo definitivo del Expediente Rdo. 160-16-51-29-0003-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DIDIER ALEXANDER TABORDA ZAPATA,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.289.200, o a través de su apoderado debidamente constituido, o a la persona que esta autorice, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial - página web de CORPOURABA

Resolución

Por el cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. ***DE LA FIRMEZA***. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Anderson Piedrahita		25/01/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		25-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 160-165129-0003/2018.